
IESVS, MARIA, IOSEF.

# CONSVLTA, SOBRE EL HECHO SIGVIENTE.


PEDRO por ſus muchos ſeruicios alcançô de ſu Mageſtad (que Dios guarde) quatrozientos ducados de penſion, ſobre vn Arçobiſpado, para Iuan ſu hijo mayor, ſiendo de edad de ſeys años, la qual dicho Pedro ha cobrado, y ſe ha gozado haſta de preſente; que dicho Iuan es de edad de veynte y ſeys: En el qual tiempo ſu Mageſtad, por los miſmos ſeruicios, ha hecho merced a dicho Iuan de vna Canongia en vna Igleſia Metropolitana.

En 11. de Octubre de 1648. el dicho Pedro hizo que Iuan ſu hijo, conſignaſe de la penſion del Arçobiſpado quarenta eſcudos, a favor de dos hermanas ſuyas Religioſas, por yguales partes, y que recayeſſe en muriendo la vna en la otra.

En 14. de Setiembre de 1650. el dicho Pedro hizo hazer otra conſignacion a Iuan, de los dichos 400. ducados de penſion en ſu fauor, y hizo que conſignaſe todo lo que reciuieſſe de la Canongia (que aun no obtenia) exceptados quinientos eſcudos que ſe auia de quedar dicho Iuan para ſu ſuſtento, y dozientos y veynte eſcudos que aquella paga de penſion reſeruada *authoritate Apoſtolica*, a vn tercero) a fauor de dos hermanos ſuyos, que ſe nombran, y

muertos estos, a fauor de los demas hermanos que dicho Pedro señalasse.

El primero de Nouiembre de 1651. Pedro hizo donacion a dicho Iuan de vnas casas, que dize tiene en Madrid, y en ella dize assi: *Por el amor que tengo a Iuan, Canonigo, mi hijo, y auer conocido en el afecto, y voluntad declarada de amparar, y valer a mis hijos, y exonerarme de mis muchas obligaciones, para que se anime a executar lo sobredicho, hago donaciõ, &c.* Esta donacion, no solo no la ha aceptado Iuã, sino que expressamente la ha renunciado, y quãdo no fuera assi, tampoco era de valor, por no estar insinuada.

En ocho de Nouiembre de 1651. el dicho Pedro, para obligar (como se dexa entender) al dicho Iuan, a que hiziesse las obligaciones que luego se dirà. Cancellô la consignacion hecha en 14. de Setiembre de 1650. assi la de los quatrozientos ducados, que estaua en su fauor, como la del residuo del Canonicato, que estaua en fauor de los hermanos de Iuan. Esta cancellacion ya se vè, que respecto de los hermanos, a quien estaua el drecho adquirido, no pudo ser de efecto; y assi si es valida, queda siempre en su fuerça, sin embargo de la cancellacion de Pedro.

Luego el mismo dia, a 8. de Nouiembre de 1651. haze el dicho Pedro obligar a dicho Iuan su hijo en vna comanda de veynte mil escudos. Otorgando vnico contextu, luego contra carta, diziendo: Que no se valdrà desta comanda, pagando dicho Iuan todos los años, a dicho Pedro su padre, mientras viuiere, setezientos y cinquenta escudos, y despues de muerto, a quien dicho Pedro dispusiere; y assi mismo, para en caso q̃ vaque la pensiõ de duzientos y veynte escudos, que estàn cargados sobre el Canonicato, pagando a la muger de dicho Pedro, madrastra de dicho Iuan todos los años, ciento y diez, miẽtras viua, y despues de muerta, a quien dicha su muger dispusiere.

Estas obligaciones las ha hecho Iuan, compelido, no solo del miedo reuerencial de su padre, sino con actual, causado de las persuasiones, y amenazas de Pedro, en quien ha

expe-

experimentado excessiuas terribilidades por su austera condicion, y dize Iuan, y se prouarà, que sino fuera ocasionado deste miedo, en ninguna manera huuiera otorgado dichas obligaciones.

Consultase, si dichas obligaciones son validas, y si Pedro la tiene en conciencia de cancellarlas, y no haziẽdolo, si Iuan puede pidir por Iusticia, se declaren ser de ningun valor.

# RESPVESTA.

*Qvi fortiter præmit vbera ad eliciendum lac exprimit butyrum, & qui vehementer emungit elicit sanguinem,* dixo el Espiritu Santo, *Prouerb. cap.* 30. *num.* 33. tanta es la carga destas obligaciones, que es fuerça dar con ellas en tierra. Siento que Pedro no tiene segura la conciencia, mientras no las cancelle, y que Iuan puede pidir se declaren nulas.

Antes que lleguemos a tratar de la eficacia destas obligaciones, quiero primero discurrir por las causas que Pedro alega, para cohonestarlas, y justificarlas, que son tres. La primera es, q̃ Iuan ha recibido estas mercedes del Rey, por los seruicios de Pedro, y que assi el vtil dellas, deue antes gozar Pedro, que Iuan. Esta razon es de poca consideracion; porque si Pedro ha procurado estos beneficios para su hijo, ha sido por la obligacion, no solo natural que tienen los padres, de procurar tengan los hijos con que sustentarse, *l. si quis à liberis, §. si quis ex ijs, ff. de liber. agnoscen. §. 1. instit. ciuil. de iur. natur.* sino tambien ciuil, *ex lege fin. C. de alend. liber.* y assi el Concilio Grangense anatematiza los padres, que no cuydan de acomodar a sus hijos, *vt in Can. si quis dereliquerit. 30. dist. late Paschalis de patr. poten. par. 2. cap. 3. ex num. 1.*

Y aunque Iuan aya recibido estas mercedes por los seruicios de su padre, aquellos son solamente causa impulsiua, q̃ la final, es la obligacion que de justicia tiene el Principe de

be-

beneficiar a los que le siruen, *Solorzano in Polit. Indian. lib. 3. cap. 11. col. 325. in prob. vers.* los quales se fundan, y esta misma obligacion tiene el Principe, respecto de los hijos, de los que le han seruido, *vt in l. 3. ff de priuileg. veter. lege memini vers. filios autem, & in lege petitionẽ vers. filijs, C. de aduocat. diuers. Iudiciorum, l. vibemus, vers. & si filios, & ibi glos. C. de aduocat. diuers. Iudici cum plurib⁹ relatis per Paschalem de pat. pote. p. 4. cap. 3. num. 43.*

Luego no deue Pedro arrojarse tanto a si, lo que el hijo ha merecido mas por la ley, que por su voluntad; pues quãdo Pedro repugnàra, a que a Iuan se le hizieran estas mercedes, tenia obligacion el Principe de hazerselas, contra la voluntad del padre, aunque contraida de sus seruicios; pues hazerle el Rey estas mercedes a Iuan, no tanto era por cũplir con la voluntad de Pedro, quanto por cumplir con lo que deue de drecho, y de justicia, a los hijos de los que le siruen, y aunque siempre parece que a Iuan le queda alguna obligacion para con su padre, compensese con la que el padre tiene natural de procurar el bien de sus hijos, y con esto se verà, que no es la causa que Pedro alega de tãta fuerça, que compela a que Iuan se obligue en instrumentos tan eficaces, y de cantidades tan excessiuas a la antidotal, que a todo rigor puede estar tenido Iuan.

La segunda causa que dà, es; porque se vee con necessidad, y obligacion de nueue hijos, y para sustentallos, quiere que Iuan le ayude con las cantidades en que le ha obligado. Esta obligacion ya la tiene Iuan de drecho natural, vt respectu patris, *probat tex. in l. fin. § ipsum autem, C. de bonis, quæ liber. Can. cæterum 86. dist. Paschalis de patr. potest. part. 2. cap. 3. à num. 57.* y respeto de los hermanos, *probat late Surdus de aliment. tit. 1. q. 25. per totam.* Pero esto no es bastante, para que el hijo, respecto del padre, y sus hermanos, no auiendo otra causa, se obligue instrumentalmente, porque es obligarse a lo que no deue, *vt ex Beroio cõs. 203. num. 24. vel 1. docet Monter. decis. 14. num. 13.*

Y de auer hecho Iuan esta obligacion en fauor de sus

her-

hermanos, y madrastra, se pueden seguir muchos inconuenientes; porque los hermanos viendose con esta renta, que no les puede faltar, ni Iuan dexar de darseles, pueden inclinarse a mal, porque como dixo el *Psal.72. prodijt quasi ex adipe iniquitas*, y teniendo obligacion de estar sugetos a Iuan, obedecerle, y guardarle mucho respeto, por su hermano mayor, por Sacerdote, y hallarse en el puesto que ocupa, *iuxta tex. in cap. solite de maior. & obed. cap. omnis anima de censibus Can. magnum, §. item Apostolus 11. q. 1. & in terminis*, q̃ el hermano menor aya de estar sugeto, y reuerenciar al mayor, *docet Sanch. de mat. lib. 4. disp. 6. q. 4. num. 32.* seria ocasion a que se le perdiesse el decoro, y hiziessen dèl poco caso. Que si en el Reyno tan justamente han establecido los fueros, que pueda el padre por no tener patria potestad en los hijos, dexádoles cinco sueldos, quitarles toda la demas hazienda, *Portol. verb. testamentum num. 45.* Quanto mas justo serà, que el hermano no tenga esta obligacion por instrumento, à quien no obliga tan estrechamente el derecho natural, a obedecer como al padre; pues es cierto que teniendola el hermano, le ha de obedecer mucho menos.

La madrastra se reputa por mal afecta de su entenado, de tal manera, que para prueba del odio, segun disposicion de drecho, basta probar que es madrastra, *vt ex reg. tex. in l. 4 ff. de in of. testam. docet Paschalis de pat. potest. p. 2. cap. 3. nu. 86.* y que no ay necessidad de otra prueba, *ex communi DD. sentent. docet Surdus de aliment. tit. 4. q. 15. num. 25.* y por esta razon, aunque el padre dexe alimentos al hijo, con cargo de habitar con su madrastra, no tiene obligació de hazerlo, y se le han de dar fuera de su compañia, *Molfes. in coment. super consuetudin. Neapolit. par. 5. tit. de aliment. quæst. 2. num. 16. cum sequent. Paschalis, & Surdus locis citatis.*

Pues que razon podrà justificar, el que Pedro aya hecho obligar instrumentalmente a su hijo, en fauor de sus hermanos, dandoles ocasion a no ser lo que deuen; y a la

madrastra, reputandose por tan poco afecta, dandola a mayores disgustos. No se podràn verificar en Pedro los epitetos que los drechos dan a sus padres, respecto de sus hijos. Que no ay amor que sobrepuje al del padre, dixo la *l.fin.C.de curat furios,l.nam etsi parentibus, ff in off.testam.* Que no ay mayor amigo del hijo, que el padre, *l. quidam cum filium, ff.de hæred.instit. l.nec in ea, ff.de adulter. l.1.§. taceat.C.de rei vxor. act.* Que el que toca al hijo, toca las niñas de los ojos del padre, *Luc. de pœna in leg. vni q.20. circa finem, C.publica, latitia, vel consul.lib. 12.* porque se presume amarlo mas que a si mismo, *leg. contra pietatem, C. de testam. manum, l. iste quidem, §.fin.ff. de eo, quod met. caus.* con muchos otros que refiere *Paschalis de patr.poten. p. 3.cap. 1. in pron.*

Antes serà fuerça dezir lo que dixo Pascalio en el lugar citado *nu. 2.* Que el padre, ô que dize que lo es, que se ama mas a si que a su hijo, no se presume padre, juyzio que hizo Salomon *lib. 3. reg.cap. 3. cap. à forte de præsump.* Porque el que es padre, ama de tal manera, que aunque el hijo sea su enemigo, se le comueuen las entrañas, como se experimentô en el Rey Dauid en el *lib. 2. de los Reyes cap. 18. & 19.* y assi dixo *Sabelico lib. 3. cap. 4.* que no llega a querer jamas vn hombre a otro, con el amor que vn padre ama a su hijo, porque el que no es padre, quiere muchas cosas para la Patria, muchas para sus padres, muchas para sus parientes, muchas para sus amigos, y muchas para muchos otros; pero el padre para el hijo, no mucho, sino todo lo quiere para él, cuya sentencia refiere *Menoc de præsup. lib. 6. præsump. 56. num. 18. Paschalis de patr. poten. part. 1. cap. 1. numer. 2.* Pues que se dirà del padre, que todo se lo quiere quitar al hijo? O hemos de dezir, que no lo es, y que se le trocaron a la madre en la cuna, ô que este padre aborrece a su hijo.

Y para que mas claro se vea, quan poca razon tiene Pedro en esta segunda causa que dà de las obligaciones de Iuan, se ha de saber; que de los nueue hijos, las tres hijas son

Re-

Religiosas, pagados sus adotes, y lo demas necessario; y para otras tres que ay, le tiene su Mageſtad hecha merced, de tres lugares en tres Conuentos Reales, graciosamente, y sin dote; quedanle tres hijos varones, de los quales, el vno lleua gajes de page, de vna persona de grande puesto, que le vale todos los años 150. escudos, sin seruirle, estandose en compañia de su padre, el qual se los cobra.

Mas, dicho Pedro, tiene de dos oficios de su Mageſtad, del vno 400. escudos en cada vn año, que aunque parte de ellos se cobran tarde, pero al fin se cobran, y los que oy se le deuen, que son dos mil y ochocientos, ha mandado se le paguen en vn expediente deste Reyno, y los cobrarâ sin falta este año de 1653. Y del otro setecientos, que se pagan bien, sin otros percances. Tiene del Patrimonio de su muger mas de 150. escudos de renta en censales muy cobrables, y otros 220. cada vn año en la Baylia, que aunque estos se pagan tarde, y se le deuen de rezagos cinco mil, pueden cobrarse: Tiene tambien hecha merced de tres mil ducados de ayuda de costa en expedientes: y a mas destos, le ha librado su Mageſtad mil y setecientos en la Ciudad de Truxillo, los quales se cobrarân sin falta; y assi mismo tiene otra hazienda en bienes sitios, que no se refiere; pues de que se quexa?

La tercera causa que dâ, es, que no fia de las obligaciones naturales de su hijo, que entiende se lo ha de gastar todo, y no le ha de ayudar. Cierto, que pudiera Pedro escusar el descredito de su hijo, quando tiene tambien probada su intencion; la experiencia, y la confession propia, son las pruebas mas calificadas.

La experiencia se dize ser la mayor Maestra *cap. quam sit, & ibi glo. verb. Magistra de elect. in 6. Surdus conf. 61. num. 36. & conf. 132. nu. 23. Lodoui. Rodolph. var. quaest. lib. 2. quaest. 35. n. 24. Tusch. tom. 3. lit. E. concl. 648. Marc. Ant. var. resol. lib. 2. resol. 33. num. 10.* Ella es la que en lo dudoso nos haze tener cierta ciencia, *vt ex l. 1. §. 1. C. de nouo, C. confir. & §. cumque in proem. institut. ciuil. docet glos.*

*glos. verb. experientia in extrauag. ad conditorem, §. quamquam de verbor. significat. in extrauag. Ioan.* 22. La piedra de toque del oro de la verdad, *ex Galeno* la llamô. *Ansaldo cons.* 142. *num*.679. Veamos si la tiene Pedro de Iuan en este particular.

De seys años se le hizo la merced de los 400. ducados, sobre el Arçobispado, hasta aora que tiene veynte y seys, no se ha aprouechado Iuan della, sino de trecientos reales, permitiendo siempre la cobrasse Pedro, y vna, û dos vezes que Iuan la ha cobrado por su persona, entregãdosela a sus libres voluntades. En poco mas de vn año que ha lleuado los frutos de su Canonicato, le ha dado mas de 800. escudos, empeñandose Iuan para su sustento, y el de su casa; y teniendola oy con biẽ pocos muebles, y aquellos prestados; en tres meses que Pedro ha estado en el mismo Lugar que Iuan habita, que es donde tiene su Canonicato, y ha rõpido con Iuan por estas obligaciones, y por respeto, y miedo, apartado de su compañia, le ha assistido, y acudido a su sustento, con los mayores regalos que le ha sido possible, y le ha imbiado quanto dinero le ha pedido; y finalmente, bolniendose Pedro a su casa, le ha dado 125. escudos, pidiendolos prestados, y anticipados a su Iglesia, y quedandose sin vn real para comer: pues que busca Pedro? Que le digan lo que el Filosofo, que refiere Ansaldo en el lugar citado *nu.* 678. *Quærere rationem in ijs de quibus habemus sensum est infirmitas intellectus.*

Ni para este punto es menester Iuez para condenar a Pedro: el que confiessa, condenado se està por si mismo, *l. qui sententiã, C. de sent. l. seruus in pron. C. ad leg. Iul. de vi publ. Can.* 1. *Can.* 2. *Can primates* 2. *quæst.* 1. *plures refert Ansaldus cons.* 130. *nu.* 5. Veamos lo que confiessa Pedro en este particular, y digalo el instrumento que hizo de la donaciõ de la casa de Madrid, a fauor de Iuan, en el dize estas palabras: *Por el amor que tengo a Iuan, Canonigo, mi hijo, y auer conocido en el afecto, y voluntad declarada de amparar, y valer a mis hijos, y exonerarme de mis muchas obligaciones,*

*para*

*para que se anime à executar lo sobredicho, hago donaciõ, &c.* quien esto ha confessado que busca? Que se le diga lo que la ley: *Nimis indignum est, vt quod sua quisque voce dilucide protestatus est, in eum casum proprio valeat testimonio infirmare, l. generaliter, C. de non numer. pecun. cap. per tuas ex de probat.*

De lo dicho se vee quan poco, ô nada son justificadas las causas que Pedro alega, para auer enrredado a Iuan en tantas obligaciones. Veamos aora si estas tienen alguna subsistencia.

Quando en el fuero exterior pudieran tenerla (que no la tienen, como diremos luego) en el fuero de la conciencia son injustas, que hazer obligar a vno en lo que no deue, y sin auer causa para ello, no puede ser justificado, *lege 2. §. circa, ff. de dol. excep. l. si stipulatus, ff. de fideius. l. cum de indebito. §. fin. ff. de probat. c ap. si cautio vbi Barbos. in collect. num. 3. & 4. de fid. instr. Pichard. in pron. instit. Giuil. de verbor. oblig. num. 15. late Alex. cons. 13. vol. 1. aliàs est cons. 19. vol. 4.*

Y siendo la oblicion de dinero, sin auer passado, no ay duda, sino que el acreedor no puede lleuarlo en conciencia, *docet Eman. Acosta in l. si ex cautione, verb. compellit. limit. 13. num. 1.* y mas largamente *in verbo petitur differentia 6. num. 7. 8. & 9. C. de non num. pecun.* La razon es clara, porque està en mala fe, *& quod non est ex fide peccatũ est, cap. litteras de restit. spoliat. cap. vigilanti cap. fin. de præscrip.* y assi es cierto, que si Pedro no cancella estas obligaciones, podrà Iuan *per denuntiationem Euangelicam agere contra illum.* En el Tribunal Ecclesiastico, por la iniquidad que en si contienen dichas obligaciones, *& pluribus comprobat Portol. de compet. iuris quæst. 1. num. 23. & in verbo instrumentum num. 72.* Y por esta razon en Febrero de 1640. por no auer passado dinero en vn albaran, se declarô la competencia a fauor del Iuez Eclesiastico. Aqui Pedro no ha tenido causa legitima para hazer obligar a Iuã, ni es assi, que le aya encomendado veynte mil escudos, co-

mo contiene la comanda; pues què razon podrà auer que le assegure la conciencia? Y notese de passo, que si Pedro, como dize, no se fia de Iuan, como le ha encomẽdado veynte mil escudos?

Lo cierto es, que ni en el fuero exterior son estas obligaciones de eficacia alguna, por dos razones, que parecen inuencibles.

La primera, es; porque Iuan las hizo con miedo actual, causado de la terrible condicion de su padre, acostumbrado a tratarle mal, y con asperezas; de lo qual, y de estar hechas en fauor de Pedro, resulta auer bastante causa para la resicion dellas, *vt ex pluribus docet Monter. in respons. pro vxor. amit. par. 1. nu. 58.* sin que aqui sea necessario probar, que Pedro està acostumbrado a executar amenazas; que siendo entre padre, y hijo, basta probar que las ha hecho para que se diga que Iuan tuuo miedo de varon cõstante, *vt pluribus relatis docet Farinac. fragm. part. 2. verb. metus num. 95.* y estas se probaràn con los mismos testigos de los actos, y la terribilidad de Pedro; probança muy conforme a las obseruancias deste Reyno, *vt in obser. item si dicat 17. & obser. quidam confessus 25. de probat. faciend. cum carta*; con que no puede auer duda de la inualidad dellas, *ex l. 1. & per totum tit. ff. & C. quod met. caus. cap. 2. & ibi omnes DD. ex eod. tit. cum pluribus allegatis per Farinac. fragm. par. 2. verb. metus num. 6.* y assi lo disponen las obseruancias deste Reyno, *vt in obser. si filia 14. de probat.*

Ni quando el miedo actual huuiera interuenido, ni rastro dèl, no por esso dexan de ser las obligaciones de ningũ valor, porque solo el reuerencial del padre, es bastante para recindirlas, y hazerlas nulas. Y aunque en esto aya diuersas opiniones, *quas refert Farinac. par. 2. fragment. verbo metus num. 125. & 126.* Pero quando con el miedo reuerencial concurre enorme lesion del hijo, todos concuerdan, que sin otra probança, esto solo es bastante para rescindir el contrato, *vt per Farinac. loco citato num. 130. cum*

*sequent. per tex. in l. si superstite, C. de dolo.* Y aunque se aya dudado, si en Aragon solo el miedo reuerencial cum lesione, sea bastante para recindir el contrato, se ha obtenido la opinion afirmatiua, como se puede ver en *Monter. decis. 32. per totam*, que es muy conforme a nuestro proposito, y suplico se vea.

En nuestro caso es la lesion de Iuan tan enorme, que no puede ser mas. Hazele obligar el padre, que darâ a sus hermanos todo lo q̃ resultare de las rentas de su Canonictao, exceptados quinientos escudos, quedanle a Iuan estos quinientos, y trecientos y sesenta de la pension del Arçobispado (que los quarenta ya los tenia consignados a las dos hermanas Religiosas) son los que le quedan 860. escudos; hazele obligar despues Pedro a darle 750. todos los años mientras viua; despues de muerto, a quien dicho Pedro dispusiere. Quedanle a Iuan para su sustento 110. escudos, ocupando el puesto que ocupa; Vease si esta lesion es enormissima; pues como puede quedar duda de la inualidad destas obligaciones?

La segunda razon que las haze inualidas, es; porque son vsurarias. Obligale Pedro a Iuan, que le pague todos los años 750. escudos, y ponele pena de 2000. sino los paga. Toda pena impuesta a obligacion de cantidad, se presume ser vsuraria, no solo *in contractu mutui*, sino tambien en qualquiere otro, particularmente quando la pena es excessiua. *Portoles ad Mol. verb. pœna nu. 17. & in verb. vsura num. 6.* y esto, ô se ponga la pena *per dinumerationem mensium vel annorum*, ora sea por vna vez tan solamente, *Sesse decis. 110. num. 16. & 19.* Sueldes, que sirue por copiosa alegacion *sem. 2. cons. 12. per totum.* Aqui Pedro, por si dexa de pagar 750. le impone pena de 2000. luego este trato no puede dexar de ser vsurario.

Y en terminos lo enseña *Nauarro in coment. de vsur. num. 116.* en donde dize, que el que se impone censo, no se puede obligar a él *in forma cameræ*, porque se obliga en otra forma, que la que requiere la constitucion de Pio V. y

por-

porque se obliga a las penas que incurren los obligados en la dicha forma *camera*, que viene a ser lo mismo que nuestra comanda, *Suelues tom.1.cons.89 ante num.1. vers. pro possuit*; pues en ella, si Iuan dexa de pagar el censo de 750. escudos, y 110. en su caso, incurre en pena de 2000. escudos, sin auer hecho otra escritura, ni obligacion, cosa prohibida por dicha Constitucion de Pio V. en *Nauar. in dicto coment. de vssur. num.136.*

Mas, lleuar interesse por dinero prestado, no se puede dudar ser vsura, *Luc. cap.6. mutuum dantes nihil inde sperantes Deuter. cap.23. non feneraberis fatri tuo ad vssuram pecuniam tuam*, ni esto tiene necessidad de mas prueba; de tal manera, que aunque lo que se lleua por vsura se conuierta en obras pias, y de caridad, no por esso dexa de ser ilicito, y pecado el lleuarla *cap. super eo de vssur. Clem. 1. eod. tit.* la comanda, *assimilatur mutuo, & mutui vicem obtinere docet tex. in l. cuius, & in l. diuus, ff. de positi, l. in naue Saupheli, ff. locati cum pluribus relatis per Portol. obser. 29. de iur. dot. num. 4.* En donde *num. 3.* refiere auerse juzgado por tal en Aragon.

Y en nuestro caso es sin dificultad, que por la nueua obligacion que Pedro hizo en la contracarta, de no pidir la comanda, mientras se le paguen setecientos y cinquenta escudos, y ciento y diez a su muger en su caso; el contrato de deposito celebrado en la comanda, passa en mutuo, y emprestito, y es, como si Pedro le permitiera a Iuan valerse, y vsar de aquellos veynte mil escudos que tiene en èl depositados, mientras le pague los setecientos y cinquenta, y ciento y diez en su caso. *Rot. in terminis decis. vnica de deposito in antiq. Ansaldus cons.83. num.17.* Como pues podrâ Pedro lleuar interesse deste dinero? Ni quando no fuera mutuo tan claro, podia Pedro lleuar interesse, y tan grande por la espera de la paga de los veynte mil depositados, pues es mutuo, y vsura paliada, que tiene lugar en qualquier contrato, *ex Nauar. in coment. de vsur in propio num.4.*

Añadese a lo sobredicho, que aunque Pedro (quiçà con

cau-

cautela) para que Iuan tuuiesse otros bienes que Eclesiasticos, le diô vna casa que dize tiene en Madrid; pero esta donacion, no solo no la ha aceptado Iuan, sino que la ha instrumentalmente renunciado, y aunque no lo hiziera era de ningun valor, assi de drecho, como de fuero, pot no estar insinuada *ad late tradditaper Portel. ad Mol. verbo donatio à num. 3. cum sequent.* Y assi Iuan oy està sin bienes algunos, excceptada su Canongia, y pension, sobre el Arçobispado, con que el censo de 750. escudos, y el de 110. en su caso, vienen a cargarse sobre dicho Canonicato, y pension; y esta fue la intencion de Pedro, quando hizo obligar a Iuã.

De que se sigue ser dicho censo nulo, y estar mal impuesto, y no tener Iuan obligacion de pagarlo por muchas razones; particularmente, porque en êl no se han guardado las condidiones que requieren los Sumos Pontifices, para la formacion de vn censo, *de quibus tex. in extrauag. 1. & 2. de emp. & vend. in corb. & Constit. Pij V. incipienti, cum omnes in Bull. antiq. 79. Solis de censibus lib. 1. cap. 9. nu. 8. Virginius eod. tract. par. 1. num. 17. Nauar. in coment. de vsur. num. 84. & 85. Bonac. de contract. disp. 3. quæst. 4. pun. vni. prop. 2. per totam*, y dexadas otras.

Se ha de ponderar, que el censo se ha de imponer sobre cosa cierta, y propria, como consta de dichas Constituciones Apostolicas, y los Doctores referidos, *quibus addit. Auendaño de censibus cap. 61. per totum.* Aqui se impone a Iuan vn censo de setecientos, y cinquenta escudos, sin que se imponga en cosa cierta, y si se dize que se impuso sobre los frutos del Canonicato, serà *super re non propria*, porque se hizo antes que Iuan tuuiesse colacion, ni possessión de dicho Canonicato; luego serà de ningun valor.

Y lo cierto es, que el intento de Pedro, fue se le pagasse este censo de la pension, que Iuan obtenia sobre el Arçobispado, y de los frutos del Canonicato, pues no esperaua tener otros bienes, y se coliga del otro censo que le impone de ciento y diez escudos, en fauor de su muger, para en caso que vaque la pension de 220. que paga sobre la Ca-

nongia; y assi es claro, que la imposicion deste censo es de ninguna eficacia.

Porque, ô la obligacion deste censo se impone al drecho que Iuan tiene a la pension, y a los frutos del Canonicato, ô se impone a la persona de Iuan, ô se impone a los frutos, y comodidad de dicho Canonicato, ò pension; en ninguna destas partes puede tener assiento, luego serà como si impuesto no fuera.

Si dize que està impuesto al drecho, y accion que Iuan tiene, no puede ser, no solo porque es contra las Constituciones Pontificias, segun las quales sobre drechos, y acciones, no se pueden fundar censos, *ex tradditis ab Auendaño de censibus cap.* 56.*num.* 15.*cum seq.* sino porque aquel drecho es espiritual, y ninguno sobre èl puede cargar pensió, ni hazer disposicion alguna, sino el Papa, *ex Soter. de re beneficia. lib.* 1.*quæst.* 35. *num.* 18. & *Barbos. de exig. pension. in proem. nu.* 5. y en algunos casos particulares el Obispo, *ex Loter. dicta quæst.* 35. *a num.* 25. *cum seq. cum alijs pluribus tradditis à Barbos. in Colecta. ad cap. nisi essent nu.* 8. & 9. *de prabend.*

Si dize que està sobre la persona de Iuan, tampoco puede ser, porque es contra dichas Constituciones Apostolicas, como lo defienden *Nauar. in Coment. de vsur. n.* 81. y en el *num.* 83. dize, que el censo cargado sobre la persona, en todos los Tribunales de España Eclesiasticos, y Seglares, està declarado, y tenido por vsurario, *verè vel saltim præsumptiue Virginius de censibus part.* 1. *nu.* 18. & 27. y *ad saturitatem*, se ha de ver *Auendaño eod. tract. de censibus cap.* 58. *per totum*, en donde responde a todas las razones que puede auer en contrario.

Si dize que està sobre los frutos de la Canongia, y pension, tiene mas dificultad, porque aunque el censo reseruatiuo, enfiteuticario, ò consignatiuo perpetuo, se dize no puede constituirse sobre los frutos, y reditos de los Beneficios; pero quando el censo es consignatiuo, y temporal, solo a la vida del Beneficiado sienten algunos que puede impo-

ponerse, como todo lo dicho se puede ver en *Auendaño de censibus cap. 77. per totum, & ex per eum relatis videtur sentire Barbos. in collect. ad extrauag. ambitiosse nu. 8. de rebus Ecclesiæ non alien. in comb*⁹

Pero esta opinion parece ser sin fundamento seguro, porque los en que se fundan los que la siguen, no son concluyentes, la *extrauag. ambitiosse de rebus Ecclesiæ non alien.* prohibe los arrendamientos de las cosas Eclesiasticas que se hazen por mas tiempo de tres años, siente *Couar. lib. 1. var. cap. 16. num. 6.* que esto no se entiende en los frutos de los Beneficios, que en estos dize puede proceder el arrendamiento para toda la vida del Beneficiado, y desta misma opinion han sido otros que refiere *Barbos. in dicto. extrauag. num. 4. vers. contra.* y desta Doctrina infieren, que al modo que pueden arrendarse estos frutos durante vita, tambien podrâ el Beneficiado cargarse censos sobre ellos para mientras viuiere.

Esta razon es poco subsistente, porque lo es la opinion de *Couar.* que contra ella están todos aquellos Autores que refiere *Barbos.* en la dicha *extrauag. num. 4.* y los que refiere Diana *resol. Moral. par. 10. tract. 16. resol. 51.* y la obseruancia en todas las Iglesias, pues no solo los bienes sitios dellas, sino los frutos, y reditos de los Beneficios, no se arriendan, sino por tres años, conforme a dicha Extrauagante, y Constitucion de Paulo II. con que se harà el argumento contrario: que si los frutos de los Beneficios no se pueden arrendar, sino por tres años, menos se podrà imponer censo para mientras durare la vida del Beneficiado.

De que se sigue, que todos los exemplos que refiere *Redoan. de redd. Eccles. q. 17. num. 12.* y repite *Auendaño dicta quæst. 77. a num. 4.* para confirmar la opinion contraria, a saber es del enfiteota, del vassallo del marido, y del fideicomissario, no son adequados, porque en ellas no estâ prohibido el disponer, y agenar los frutos *ad longum tempus, & vltra trienium*, como en los de los Beneficios; y assi no se puede hazer argumento de los vnos a los otros,

*tam-*

*tamquam à separatis vulg. iuribus*, con que el fundamento de que se valen los que sienten que puede cargarse el censo sobre los frutos del Beneficio, durante la vida del Beneficiado, queda destruido.

Y en nuestro caso, por particular razon; porque Iuan se ha ordenado a titulo de su Canonicato, con lo qual no ha podido enagenar los frutos de aquel, sin licencia del Señor Arçobispo, por disposicion del Concilio Tridentino *sess. 21. de refor. cap. 2.* en donde, aunque se prohibe la renunciacion del Beneficio, es lo mismo en la enagenacion de los frutos, pues por ellos se prohibe dicha renunciacion, porque el Beneficiado no quede sin ellos, y le sea necessario mendigar en desdoro del Orden Clerical, que es la razon del texto, porque el Beneficio que està sin frutos, no se dize Beneficio, ni se reputa por tal, *Gonzal. in reg. 8. §. 3. proem. num. 31. & glos. 55. num. 26. cum sequent.* Y assi, para la disposicion del Concilio, lo mismo es renũciar los frutos, que renunciar el Beneficio; y por la misma se le prohibe enagenar el Patrimonio, si se huuiere ordenado a titulo dèl.

Y aunque algunos han sentido, que si esta enagenacion se haze sin licencia del Ordinario, vale; si de otra parte al Ordenado con Patrimonio le queda con que sustentarse, los quales refiere Barbossa *in collect. ad dictum cap. 2. Conc. Trid. num. 63.* Pero en el mismo *num. versi. contrarium*, refiere otros, que sienten ser necessaria la licencia en qualquier caso, para que antes de enagenar el Ordinario *causa cognita*, vea si a este le queda con que sustentarse; y en la resignacion del Beneficio concuerdan todos, que es necessaria *aliàs non valet actus, Garcia de benef. p. 2. cap. 5. n. 192. cum seq. Gracian. discept. 159. per totam*, y aqui estamos en renunciacion de Beneficio, pues estamos en renunciacion de frutos dèl, que es lo mismo, como se ha dicho. A mas, que en nuestro caso estamos fuera destas disputas, pues a Iuan no le queda con que poderse sustentar, como se ha prouado arriba; y assi es sin disputa, que no vale dicha

cha imposicion de censo, y assi lo siento etiam *in censu consignatiuo ad vitam Auendaño* en la dicha *quæst. 77. num. 6. ex Felic. inno. Grofedo Vincent. Host. & alijs*; de que consta claramente ser de ningun valor todo quanto Iuan ha hecho en la imposicion deste censo.

De que se sigue, que estando la comāda hecha para resguardo deste censo, y en pena, para en caso que Iuan no lo pague, auiendose hecho en continente, delante del mismo Notario, y testigos, & *eodem contextu*, como lo atesta el Notario, estos actos son correspectiuos, *Decius in l. certi condictio, §. si numos. num. 13 ff. si cert. petatur not. communiter Doct. in l. petens, C. de pact. & sic est declaratū à Rot. vt per Flam. Paris. de resig. Benef. lib. 1. quæst. 2. num. 25.* de que se sigue, que quando la comanda no fuera nula por tantas razones como se han ponderado, lo seria por la nulidad del censo; porque *data nullitate vnius ex actibus correspectiuis corruit, & altere Rot. decis. 446. p. 1. diuersor. actus communi correspectiui habentur pro vno, & nequit alter ab altero separari Corneus cons. fin. lib. 1. & cons. 10. & cōs. 36. lib. 2. Crauet. cons. 153. Tiraquel. in l. si vnquam in verbo donatione largitus num. 117. C. de reuocat. donat. cum alijs, vt per Flam. Paris. de resig. Benef. lib. 8. quæst. 8. nu. 92. & 93.* Y assi siento, que Pedro deue cancellar de justicia, y de conciencia estas obligaciones, y que no haziendolo, puede Iuan *agere ad resicionem illarum*, ò pidir firma para que no se executen. Saluo meliori, &c.

*El D. Iuan Perat, Canonigo de la S. Iglesia Metropolitana de Zaragoça, y Consultor del S. Oficio de la Inquisicion.*

He sido testigo de los lances que han passado en esta materia, como medianero, para ajustarla, y entiendo deue Pedro en conciencia cancellar todas las obligaciones en que Iuan se halla obligado, menos la de los 40. ducados, que

tiene consignados en los 400. de la pension a sus hermanas, y que en caso que no lo hiziesse ( que no parece puede dudarse ) puede Iuan procurar por Iusticia anularlas, porque no pudo hazerlas, como tan doctamente lo discurre el Autor desta Consulta.

*Doctor D. Pedro Martel, Chantre de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.*

He visto esta Consulta, y lo que se discurre en ella, queda tan fundado, que no se me ofrece que añadir, contentandome con firmar lo mismo, como lo siento. Saluo, &c.

*El D. Diego Geronimo Gallan, Canonigo Doctoral de la Metropolitana de Zaragoça.*

Siento la causa que ha ocasionado esta Consulta, y siento con su Autor, que tan docta, y fundamentalmente discurre sobre ella, &c.

*D. D. Miguel Geronimo Martel.*

Luego como se me pidiô firmara esta Consulta, lo huuiera hecho sin verla, con licencia de los que aconsejan lo contrario. Pero me empeñô a seguirles la curiosidad de enseñarme con su letura lo grande de la Iurisprudencia, que siempre he experimentado en su Autor; y assi siento lo mismo, y me subscriuo con mucho gusto.

*El Doctor la Serrada, Canonigo de la Cathedral de Huesca, y Cathedratico de Prima de aquella Vniuersidad.*

Siento lo mismo que los señores que van firmados.

*El Doctor Iosef Auentin.*

*Doctor GonZaleZ de Leon.*

*El Doctor Iuan Geronimo de Orcau.*

Estando tan fundada la respuesta del señor Canonigo Perat, a la Consulta deste papel, y auiendola calificado tantas personas, tan doctas, y noticiosas de lo que se deue seguir en ambos fueros, superfluo parece el discurrir mas en ella; empero por satisfazer a quien me la ha traydo, aunque sea repitiendo, dirè lo que se me ofrece. Para lo qual supongo, que porque su Magestad, Dios le guarde, nombrasse a Iuan, Canonigo de la Metropolitana que se dize, y le hiziesse merced de 400. ducados de pension, sobre vn Arçobispado, en atencion a los seruicios de Pedro su padre, no le diô al dicho Pedro, ni pudo, drecho de Iusticia, contra Iuan su hijo, porque le acudiesse con las cantidades que se refieren en el informe; porque su Magestad no haze estas mercedes por obligacion de Iusticia, que tenga a quien le sirue, sino por la obligacion antidoral, y de gratitud, *quæ actionem non parit*, mayormente en Beneficios, y bienes Eclesiasticos. Y assi las consignaciones de las partidas que Iuan hizo a su padre, hermanos, y madrastra, a lo mas, ô fueron donaciones puramente liberales, ô antidorales, ô por agradecimiento; y digo a lo mas, porque auiendolas hecho, no solo por temor reuerencial, è importunas instancias, sino por la condicion de Pedro su padre terrible, ay gran dificultad de que esta donacion tenga los requisitos que piden los derechos para su valor: y aunque estando en los terminos del natural, les pareciô a algunos Doctores, q̃ es valida, no obstante que tenga algo de inuoluntaria, (y q̃

tam-

tampoco la anula el positiuo.) La comũ de los Teologos, y Iuristas enseñan lo contrario, y aquellos mismos dizen, q̃ en semejante caso tiene el donatario obligaciõ de recindirla, y que quando este no lo haga, deue hazerlo el Iuez, y no auiendo hecho esta donacion Iuan, sino por las amenazas, y temor de la condicion de Pedro su padre, ni tendrà obligacion de pagar lo que prometiô, ni Pedro podrà en conciencia lleuar las sobredichas cantidades, ni tampoco valerse de la comanda que le hizo hazer a su hijo, para tenerle obligado al cumplimiento de la donacion, y por consiguiente, quedarà tambien obligado a la restitucion de lo que reciuiere, y a los daños que a Iuan se le siguieren della; demas, que teniendo Pedro hazienda con que viuir, y conseruar la decencia de su estado, se confirma, que la intencion de Iuan, no fue dar a su padre, y hermanos la mayor parte de sus rentas, y quedarse con tan poca, y que la direccion fue simulada sin intencion de obligarse; y pues la obligacion de los hijos, a lo mucho, se estiende a socorrer a los padres, y anteponerlos a otros en tiẽpo de necessidad graue, ó extrema (particularmente si el socorro ha de ser de bienes Eclesiasticos) quando se presuma que quiso acudir a su padre en alguna ayuda de costa, no ay fundamento para imaginar que tuuiesse la de los hermanos, y madrastra por de tan grande obligacion, que le hiziesse priuar de sus rentas para siẽpre, y para que recayessen de vnos en otros mientras viuiessen, y en qualquier fortuna que se hallassen, sin dexarse para si aun lo preciso a la decencia de Canonigo de vna Metropolitana, en que claramente se conoce, q̃ el auer hecho la obligacion, a mas de asseuerarlo Iuan, fue por la causa que propone en el informe, de que resulta faltarle a esta donacion el titulo, para que sea licita, y valida, respecto del donatario, y que sino es donacion, no es facil señalarle especie, y nombre a este contrato, ni tampoco el reduzirlo a los quatro modos, en que los Doctores comprehenden todos los innominados; porque ni es *facio, &*

*facias*, ni *facio vt des*, *do vt facias*, ni *dò vt des*; y assi tengo por dificultoso, que pueda subsistir en conciencia, Zaragoça, Agosto 27. de 1653.

*Doctor D. Diego Geronimo Aznar, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoça.*

Està la respuesta desta Consulta tambien fundada, que siento lo mismo que estos señores, y assi me subscriuo en ella. Zaragoça a 30. de Agosto de 1653.

*El Doctor Pedro de Auella, Canonigo Magistral de la Iglesia Metropolitana de Zaragoça.*

Auiendo con atencion considerado la Consulta, siento que Iuan no tiene obligacion en conciencia de pagar a Pedro las cantidades, ni aunque llegasse el caso a su madrastra, la cantidad que se le señala, porque esta obligacion auia de nacer de mutuo, y aqui no lo ha auido, pues de su intrinseca razon es, que el mutuante transfiera el dominiò de alguna cosa en el mutuatario, Pedro no transfiriô dominio de alguna cosa a Iuan, luego no puede Iuan estar obligado, sin incurrir a pagar a Pedro, ni tampoco por deposito, pues Iuan no tiene en su poder las cantidades por tradicion de Pedro, ni por censal, pues es de intrinseca razõ del censo, como sea compra, y venta que aya precio, y Iuan, segun lo que se refiere, no ha recibido precio alguno de Pedro, y por consiguiente, no està obligado a pagar las cantidades, ni por promesa, pues segun se dize, *fuit facta ex metu*; y assi es nula, y no nace della obligacion, ni vltimamente, por auerse Iuan constituydo deudor de Pedro, sin auer recibido las cantidades, que es donacion; pues auien-

F do

do procedido *ex metu*, tambien es nula; y assi a mi no me ocurre titulo alguno, por el qual Iuan deua pagar a Pedro las cantidades, ni en su caso a su madrastra en conciencia, y Pedro deue en conciencia cancellar. Assi lo siento, *saluo meliori iuditio*; (como no se menciona en la consulta, si interuino juramento me abtengo deste punto.) Zaragoca, y Setiembre 1. de 1653.

*El Doctor Iuan Francisco de Orcau, Canonigo Penitenciario de la S. Iglesia Metropolitana de Zaragoça.*

*Velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*, dize la regla de drecho, *velle 4. de regulis iuris*. Y assi deue Pedro ante todas cosas restituyr a Iuan a su libertad, cancellando la comanda, y dexarle en los limites que le dan el drecho natural, Diuino, y humano, de que pues es hermano tambien, y sirue en la Prebenda, saque della lo necessario para sus alimentos, y decencia de su estado en tiempos tã caros, que es mucho mas de lo que le queda despues de dicha carga; y que segun la variedad dellos, y de los precios, ni aquella, ni estos pueden reduzirse a dicha tassacion. Y de lo que le sobrare acuda a sus hermanos, y madrastra, segun su necessidad, para tener merito de buen Eclesiastico en la libre, prudente, y caritatiua disposicion de sus rentas libres, quanto Eclesiasticas, con que merezca con Dios auxilios, y felices sucessos para sus padres, y hermanos, y a estos pueda tambien tenerlos mas obedientes, y agradecidos, como deue fiarse que lo harà Iuan, conforme a su sangre, y buen proceder, y obligaciones de Eclesiastico, de que està posseyendo muy buena opinion, sin auerse ofrecido muestra de lo contrario, por donde deua presumirse, ô fundarse desconfiança que obligue a dichos contratos de padres a hijos, y sobre todo, que piden entera libertad, y como hechos por obediencia, ó miedo reuerencial, sino

son

son nulos, deuen recindirse en vno, y otro fuero, conformandome en todo con la doctissima respuesta de arriba. Saluo, &c.

*Doctor Iuan Antonio Lope de la Casa, Canonigo Letoral de la Metropolitana de Zaragoça.*

Trae esta Consulta tales motiuos, y tanta recomendacion, por la censura de los Doctores que la han firmado, que tengo por superflua la mia, aunque por obediencia la interpongo, diziendo me subscriuo en ella. Saluo, &c. Zaragoça, y Setiembre 1. de 1653.

*El Doctor Iuan Bautista de Yñigo, Canonigo de la Metropolitana de Zaragoça.*

La respuesta a ésta Consulta de justicia, pide el assenso del mayor juyzio, por lo solido de las razones con que su Autor assegura el sentimiento de los Doctos en lo que escriue, con que me subscriuo en ella. Saluo, &c. Zaragoça, y Setiembre a 2. de 1653.

*El Doctor Don Antonio de Segouia, Canonigo de la Metropolitana de Zaragoça.*

Lo mismo siento. En Zaragoça a 3. de Setiembre de 53.

*El Doctor Iuan Marco Valero, Canonigo de la Metropolitana de Zaragoça.*

Son

Son tan relebantes, tan fuertes, y eficaces las razones que el Autor de la Consulta da a su docta, y graue resolucion, que no permiten se añada, ò quite algo a ellas, y conuencen qualquiere juizio desapassionado ha conformarse con su sentir, que aunque al parecer la piedad del afecto pueda lleuarse Pedro, padre de Iuan, la justicia està clara, y no se opone en la realidad a las obligaciones de Iuan, para con Pedro su padre, pues no las puede auer *in foro concientiæ*, a la satisfacion de la comanda de los 20. mil escudos en que Iuan, mas *metu reuerentialique propria*, *scientifica & deliberata voluntate*, hizo en fauor de Pedro su padre, pues consta no auer passado de dominio de Pedro al de Iuan la cantidad contenida en la comanda, ni cosa equiualente a ella. Y manifiestamente la tal obligacion *continet prauitatem vsurariam*, pues se le impone a Iuan pena tan excessiua de 20. mil escudos, no correspondiendo con los setecientos y cinquenta (siendo estos tambien indebitos) en cada vn año a Pedro, y ser esta obligacion sobre bienes y rentas Eclesiasticas, *Inconsulto Summo Pontifice, & suo Prælato*, agraua mas el caso, y solicita la conciencia de Pedro a que cancelle la comanda en que se obliga Iuan, a que piadoso, y Christiano, como buen hijo, que es, acuda puntual, y con eficacia al socorro de Pedro su padre, hermanos y madre, *ablato*, qualquier instrumento publico contra Iuan, en fauor de Pedro. Assi lo sentimos. Salua meliori censura, en el Conuento de Predicadores de Zaragoça, a 4. de Setiembre de 1653.

*El Maestro Fr. Sebastian Ordoñez, Prior del Conuento de Predicadores de Zaragoça.*

*El M. F. Iuan Laurencio Cayrosa, Calificador del S. Oficio.*

*El Presentado Fr. Alberto Hortigas, Letor de Visperas de Theologia.*

*El Maestro Fr. Feliciano Vberte, Calificador del S. Oficio.*

*El Maestro Fr. Luys Martinez.*

Este

Este caso està tan adequadamente resuelto, y con tan copiosa doctrina, que es muy escusado añadirle otras, pues por las que trae la misma Consulta por el Autor della, consta clarissimamente, que todos los contractos contenidos en ella, son irritos, y nulos en conciencia, por ser inuoluntarios, y hechos, no solo por el miedo reuerencial, sino tambien por persuasiones importunas de vn hombre terrible, que son causas que cada vna dellas haze irritos a los contratos. Y assi sentimos, que Iuan no està obligado en conciencia a cumplir lo q̄ ofreciò; y Pedro tiene obligaiçō en conciencia, y justicia de rescindir estos contratos. Este es nuestro parecer, sub correctione, &c. En San Francisco de Zaragoça, en 6. de Setiembre de 1653.

*Fr. Iuan de Yrribarne, Letor Iubilado, y Guardian.*

*Fr. Iuan Ginto, Letor Iubilado, y Calificador de la Suprema.*

*Fr. Bautista Foyas, Letor Iubilado.*

*Fr. Luys Serra, Letor Iubilado.*

Auiendo ponderado todas las razones que se proponen en la presente Consulta, y halladola tan adequadamente resuelta, parece escusado, ni buscarle mas doctrinas, ni mas clara resolucion, que la que proponen los pareceres antecedentes. Y assi *saluo meliori iudicio*, nos conformamos con los dichos, en este Connento de Nuestra Señora de Iesus de Zaragoça.

*Fr. Tomas Frances de Vrritigoyti, Letor Iubilado, y Guardian.*

*Fr. Martin Dies, Letor Iubilado, y Calificador del S. Oficio.*

*Fr. Miguel Nouella, Letor de Theologia.*

*Fr. Marcos Amposta, Letor de Theologia.*

 Esta

Esta Consulta està tan bien fundada por su Autor, con doctrinas, y razones tan eficaces en fauor de Iuan obligado en la comanda, hecha en fauor de Pedro su padre, pero con graue violencia, que no dexa que añadir, ni alegar mas razones: y assi digo, que Iuan està libre en conciencia para no pagar dicha comanda, ni otras cantidades, que por razon de otros contractos aya hecho en fauor de Pedro su padre, hermanos, y madrastra, contenidos en esta Consulta, pues todo se hizo con violencia moral graue, y sin tener obligacion de justicia para obligarse a ello, y por consiguiente fue todo nulo en conciencia, y en justicia: y Pedro padre de Iuan està obligado en conciencia a cancellarle dicha comanda, y los demas contractos, que Iuan su hijo huuiere hecho, de pagar otras cantidades a sus hermanos, y madrastra, respectiuamente cada vno de los nombrados, pues todo se hizo con violencia, y sin auerse obligado, libre, y espontaneamente. Assi lo siento. Saluo, &c. en el Colegio de la Santissima Trinidad, Setiēbre 12. de 1653.

*El Maestro Fr. Valero Monçon,*
*Calificador del S. Oficio.*

Quando tanta firma de hombres tan doctos, y graues, no calificaran de todas maneras la seguridad de conciencia de Iuan, para no hallarse obligado en ella a la satisfacion de las cantidades, que por miedo reuerencial de Pedro su padre, confessô por instrumentos deuer; sola la Consulta, y razones della, es bastante para que los infrafirmados assi lo sintamos, en este Colegio de la Santissima Trinidad de Zaragoça.

*El Maestro Fr. Iuan de Campos, Retor.*

*Fr. Pablo Aznar, Letor de Theologia.*

*Fr. Pablo Ramon, Letor de Theologia.*

*Fr. Luys Pardo de la Casta, Letor de Theologia.*

Es

Es tan adequadamente, sana, y verdadera la doctrina desta Consulta, que ponderadas sus razones, nos obligan a juzgar, saluo meliori iudicio, que Pedro deue de justicia cancellar estas obligaciones, y que puede Iuan licitamente solicitar la rescision dellas, *prout de iure*. Asi lo sentimos y firmamos en el Conuento de San Lazaro del Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos, a 17. de Setiembre de 1653.

*Fr. Iayme Castellar, Prouincial, y Doctor en S. Theologia.*

*El Maestro Fr. Iosef de Cordoua.*

*El Presentado Fray Diego Plano, Doctor, y Letor de Theologia.*

*El M. Fr. Ignacio Vidondo, Calificador de la Santa Inquisicion, y Consultor.*

*Fr. Diego de Luna, Presentado, y Doctor en S. Theologia.*

Auiendo leido con atencion este papel, desde la primera letra, hasta la vltima, los infrascriptos hallamos, que la respuesta de su Autor está tan bien fundada, que *ad instar diffinitione, neque habet aliqnid superfluum, neque diminutum*: y asi que justissimamente se han conformado con su parecer las personas tan doctas que van firmadas, y lo mismo hazemos nosotros con dezir en essa conformidad, que dexando otros titulos, quando no houiera otro, sino el miedo graue con que se han celebrado los sobredichos contractos, *& si ex communi sententia non sint irriti iure naturæ, de quo late Sotus in 4. d. 29. quæst. 1. art. 3. tamen in foro conscientiæ, rescindi, & reuocari possunt pro arbitrio eius, scilicet Ioannes, qui metuum passus est, & sic patitur in iure dicitur, quæ vi, & metu fiunt debere in irritum reuocari, & ratio à priori est, quia qui metum in iuste incussit, iniuriam alteri facit; vnde tenetur in conscientia, scilicet Petrus, in priorem statum restituere, & Ioannes habet*

*bet ius exigendi hanc restitutionem, quam merito exigit cum sententia tantorum Doctorum.* En San Iosef de Zaragoça de Descalços de nuestra Señora del Carmen, a 14. de Setiembre de 1653.

*Fr. Iuan de los Santos.*

*Fr. Tomas de San Geronimo.*

*Fr. Iosef de la Madre de Dios*

*Fr. Francisco de la Santissima Trinidad.*

Està tan prouado el intento, y resolucion desta Consulta, con Doctrinas tan graues, y eficazes razones, calificadas con autoridad de tan graues Sugetos, que no ay mas que dezir, ni pensar; solo aduertimos a Iuan, que si Pedro su padre no cumpliere con su conciencia, (lo qual no puede creerse,) aunque sea su hijo, y cõtra su padre, estará obligado en conciencia, a compelerle por Iusticia, (que si es la Eclesiastica, serà muy facil,) porque en conciencia, no pudo Iuan disponer de la manera que dispuso, por toda su vida de la renta Eclesiastica, que quitado lo necessario, para su sustentacion muy limitada, sobraua, como es visto lo hizo. Para prueba de lo dicho, se ha de suponer la Doctrina tan comun, y cierta, que se puede ver en los Doctores Teologos, y Canonistas; esto es, q̃ lo residuo de las rentas de sus Beneficios, que los Eclesiasticos tienen, quitado lo que han menester para su sustentacion, y trato decente, no pueden gastarle, darle, ô aplicarle a vsos que no sean pios, ô en pobres, y esta obligacion es de pecado mortal, *Garc. de Benefic. tom.* 1. *p.* 2. *leg.* 1. *nu.* 5. y *Lesio de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 44. donde asienta, que no pueden testar los Eclesiasticos, dexando para obras que no sean pias, la ha-

zienda

zienda con que se hallan al morir, adquirida de sus Beneficios, sin pecar mortalmente, dize asi: *Quod peccent mortifere est communis sententia Doctores, si enim pecant mortifire disponendo de his prophane inter viuos, vt ostensum est cap. 4. dub. 6. & sentiunt omnes Doctores, &c.*

Desuerte, que en este lugar a donde Lesio se refiere, lo dexa prouado, y afirma ser sentir de todos los Doctores, Canonistas, y Teologos, pues ninguno excepta; que de lo que le sobra, quitado lo que ha menester para su decente sustentacion, y trato, de las rentas Eclesiasticas, no puede sin pecado mortal emplear lo demas el Eclesiastico, ó darlos para vsos profanos, quales son todos aquellos, en los quales no se halla razon de piedad, ô pobreza, sino para mas opulencia de sus amigos, ó deudos. Fundan esta obligacion los Doctores en texto del Sagrado Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 1. de reformat.* Esto presupuesto, dezimos, que a Iuan mientras viua, sus hermanos, y padre todos los años le obligaràn a pagar en fuerça de la comanda 750. escudos, aunque no se halle en ellos pobreza, ô otra causa pia, en que los ayan de emplear; luego no fue bien hecha, ni pudo con buena conciencia Iuan hazer la tal obligacion, y por la misma razon estarà obligado en conciencia à hazella cancellar, y quedarse libre para quando viere a su padre, y hermanos en necessidad, y pobreza socorrerla, antes que la de otros pobres; pero jamas por obligacion instrumental. Y porque las hermanas Monjas tienen Estado de pobreza, en ellas pudo bien disponer, consignandoles de limosna mientras viuan los 40. ducados. Este es nuestro sentir, saluo, &c. En nuestro Conuento de Capuchinos de la Ciudad de Zaragoça, a 8. de Setiembre de 1653.

*Fr. Antonio de Huesca, Difinidor, y Guardian.*

*Fr. Prudencio de Taraçona.*

*Fr. Iuan de Barbastro, Letor Iubilado.*

*F. Bernardino de Torres Letor de Theologia.*

 Las

Las Doctrinas son comunes, y admitidas de los Doctores, y no ay que añadir en ellas mas, de lo que tantos Doctores dizen, y Maestros enseñan; solo ay que aduertir a Iuan la obligacion precisa que tiene de pleytear con Pedro su padre, y salir desta obligacion, y carta de encomienda tã por todos caminos nula, y injusta, pues aunque esto fuera limosna (que no lo es) no auia de auer instrumento de justicia. Assi lo sentimos en el Carmen a 19. de Setiembre de 1653.

*Fr. Marco Antonio Gauella Maestro, y Regente de los Estudios.*

*Fray Raymundo Lumbier, Prior, y Cathedratico de Prima.*

*El M. Fr. Angelo Filbet, Doctor en Teologia.*

*El Maestro Fr. Laurencio Angelo Espin.*

*El M. Fr. Antonio Ochoa, Doctor en Theologia.*

*Fr. Nicolas Ricarte, Doctor en Theologia.*

*Fr. Alberto Sos, Letor en Theologia.*

*Fr. Iuan Ximeno, Letor en Theologia.*

Esta Consulta ha passado por tan buena mano en sus principios, que podemos dezir los que agora nos encargamos de verla, lo que dixo San Maximo *homil.* 59. hablando de las obras de San Eusebio Verselense, *qua addidisse aliquid, decerpsisse est.* El añadir es quitar, a lo que a los primeros desvelos se deue, confessando està tan caualmente resuelta, que no ay que añadir cosa substancial.

Solo se puede ponderar la eficacia de los fundamentos en ella traídos, para que Pedro estè obligado en conciencia a cancellar la comãda, y hazer la cancelle su muger para en su caso, por el derecho que pretenderà tener en ella, faltandosele en la paga de los 110. escudos quando vacare la pension de 220. que paga Iuan sobre su Canongia; porque

que si como està bien probado ēn dicha Consulta, aun en caso que huuiera interuenido mutuo real, y verdadero, de suerte que se huuiera atrauesado cantidad, y la huuiera recibido Iuan por titulo de mutuo, ô si por titulo de censo huuiera Iuan recibido precio; por qualquier destos titulos la pena de los 20. mil escudos de la comāda, mayormente siendo tan excesiua, es por lo menos sospechosa de vsura; y aun en el caso que dicha pena se pone por faltarse en la paga del censo, juzga semejante contrato por vsario Pio V. en su *extrauagante*, citada de los censos, que empieça: *Cū onus inu, repacta continentia*, ibi: *Aut in aliquam pœnā cadere, ex toto irrita sint*. I mas abaxo en el *repacta etiam*, ibi: *Contractusque sub alia forma post ac celebrandos feneratitios iudicamus*. Si es verdad que basta esto para que Pedro estê obligado en conciencia a cancellar dicha comanda; que serà si en este caso, en que ni ha interuenido cantidad mutuada, ò prestada para titulo de mutuo, ni para titulo de censo ha interuenido precio, siendo estos los primeros fundamentos de estos titulos, sino que todo ha sido simulado? Y que serà si para otorgar Iuan dichas obligaciones, ha interuenido, no solo miedo reuerencial, sino tambien actual, causado de las persuasiones, y amenazas de dicho Pedro, su padre, como se propone en el fecho?

Estos fundamentos (quando no huviera otros tan doctamente ponderados en la Cōsulta) obligan superabundātemente a Pedro por su credito (pues tambien se colige por lo narrado en el fecho, le tiene bien adquirido) a que cesse la memoria de estas obligaciones, cancellando dicha comanda, y haziendo que sus hijos renuncien la porcion de renta, consignada en su fabor por Iuan sobre su Canongia, y no haziēdose esto voluntariamente, podrà mui bien Iuan en el fuero interior, y exterior, como tambien prueba la Consulta, pidir rescision de dichas obligaciones.

Solamente se aduierte, para la buena direccion que deue guardar Iuan, para pedir la rescision de dicha comanda, que por quanto en ella siempre interuiene juramento del

obli-

obligado, antes de pedir dicha rescision, obtenga del Nuncio de su Santidad, ù del Ordinario, absolucion del dicho juramento, *ad effectum agendi*, para q̃ en esto, ni se falte a las obligaciones de drecho, ni al estilo, *de quo videri possunt Couar. leg. 11. variar. cap. 4. à num. 5. & post eum clarius Suar. de Paz. in praxi tom. 2. à num. 38. ac nouissimè Barbos. in collect. ad textum in cap. 1. de iur. iuran. 2. vbi plures alios refert, qui fere omnes ad hoc propositum citand. tex. in d. cap.* 1. que tambien es como requisito *ad bene agendum*, se ha de entender lo supone la dicha Consulta, en la qual, *saluo meliori iudicio*, como tan docta nos subscriuimos los abaxo firmados. En el Conuento de San Agustin de la Obseruancia de Zaragoça, a 21. de Setiembre de 1653.

*El M. Fr. Martin Frances, Cathedratico de Escritura.*

*Fr. Felipe Ziuera, Doctor en Theologia, y Prior del Conuento de S. Agustin.*

*El Presentado Fr. Melchor Sanchez, Cathedratico de Decreto.*

*El Maestro Fray Pedro de Agramon.*

Aunque pudiera sentir, por vna parte el que no me aya quedado yà que dezir (por auer llegado tan tarde, i tan de priessa a mis manos este papel) pero por otra parte devo estimar el que se me aya entregado yà tan perfecto, y apoyado con tantas, i tan graues censuras, que he tenido en èl mucho que aprender, i que admirar, gozando de tanta dottrina, sin mas trabajo, que el de subscriuir; ponderando solamente en confirmacion de lo q̃ tan doctamente se prueba en èl; que aunque pudiera auer (que no lo ai) alguna razon de gratitud, ù de necessidad, que cohonestara semejantes obligaciones, para mientras viuieran el padre, y la madrastra; pero para que ellos, despues de sus dias, dispongan de tan excessivas cantidades, y rentas, en quien quisieren,

ren;que razon puede auer? De aqui se infiere bien, la que huuo para todo lo de mas, i quanto se deue temer el que se quede en pie la comanda, y las demas escrituras. Y assi me conformo con tan doctos pareceres. En este Real Monasterio de Santa Engracia, de la Orden de nuestro Padre San Geronimo, â 22. de Setiembre de 1653.

*Fr. Antonio Agustin, Prior del Monasterio Real de S. Engracia.*

Quadra a todas estas censuras lo que dixo Cosiodoro *in Rector. Iudicatio est, ex ratione deducta summa.* Vna de las dichas era bastante; todas ellas estân fundadas en razon: y quando fueran solamente menos probables, pueden seguirse, como enseñan *Medina 1.2.quast.19.ad 6. Valentia disp.2.quast.14 pun.4. Vazquez dis.62.cap.4. & seq. Salas tract.8.disp.unic.sect.6. Bañez 2.2.quast.10. art.1. Corol.penul.* Y assi se puede conformar la conciencia, pues son tan consonas a la razon, y juizio de tantos Doctos, que cada vno basta para assegurarlo; ni se puede dezir aqui lo que dixo *Geronimo Vuolsio de vita Isocrat. sic volo, sic censeo, ita opinor*, sino que, *afferuntur rationes cur ita velint, censeant, & opinentur.* Assi lo siento, y subscriuo, en este Monasterio de Santa Engracia de Zaragoça, à 22. de Setiembre de 1653.

*Fr. Miguel Palain.*

*Necessarium est violentiam causare in voluntarium*, dixo el *Angel. Doct. 1.2.quast.6.art.5.in concl.* La violencia que Pedro hizo a Iuan, la confiessa este, y se colige de las circunstancias inuoluntarias, parecen ser las oblaciones, i

assi, *irritandas fore*; a mas que le hizo obligar a lo que Iuan no podia; porque aunque se les dè otros titulos a estas obligaciones, de estas resulta quedar cargada la dignidad Eclesiastica, sin autoridad, y con mas cargas que puede lleuar, *Vazquez 1. 2. quæst. 6. disput. 17. cap. 3. in contractibus duo requiruntur; nempè consensus simpliciter liber, & titulus nempè dati, & accepti iuxta varias speties contractus.* En la comanda, y aun en las otras obligaciones falta titulo, y libertad por el temor, &c. El titulo ha de ser justificado. Que justificacion puede aver para quitarle al Sacerdote el titulo con que se ordenô, y mas no teniendo otro, para que vn Canonigo Metropolitano dexe la renta que se le diô para su decencia, y sustento? Para que las rentas Eclesiasticas se hipotequen fuera de los 40. ducados para obras que no son pias, y que se disponga dellas, y passen de vnas personas a otras, como bienes hereditarios. Y assi juzgo, que en conciencia Pedro deue deshazer essos contratos, y sino lo executa, que por Iuez Eclesiastico se le puede requirir. Saluo meliori, en Santa Engracia a 22. de Setiembre de 1653.

*Fr. Miguel de la Sierra,*
*Lector de Teologia.*

La resolucion, y respuesta es tan acertada, y estâ motiuada tan enruditamente, que sobre ser muy dificultoso, parece superfluo querer añadir a tanto tan doctamente dicho. Por lo qual sentimos, que assi ab intrinseco, como por la autoridad extrinseca, puede Iuan tuta conscientia tener por nulas todas las obligaciones que en la Consulta se dize auer hecho a instancia de Pedro su padre, y que Pedro tendrâ obligacion de renunciar a todas las escrituras que Iuan hizo a fabor suyo, y lo mismo dezimos de las otras personas, a cuyo fabor hizo las sobredichas obligaciones. Saluo,

uo, &c. En el Colegio de la Compañia de Iesus de Zaragoça, a 23. de Setiembre de 1653.

*Domingo Langa, Retor del Colegio de la Compañia de Iesus, y Calificador del S. Oficio de la Inquisicion.*

*Baltasar Gracian, Letor de Theologia.*

*Francisco Minguijon, Letor de Theologia.*

*Pedro de Oxea, Letor de Theologia en el Colegio de la Compañia de Iesus de Zaragoça.*

Pareceme q̃ Pedro deue cancellar de justicia, y de conciencia las mencionadas obligaciones, y q̃ no haziendolo, puede, y deue Iuan: *Agere ad rescisionem illarum*, ò pedir firma para que no se executen, como doctamente concluye en su docta Censura el Señor Doctor, y Canonigo Perat; a que no entiendo que se puede añadir cosa considerable, por auer abrazado, y deslindado en fabor de Iuan todo lo que Iuristas, Canonistas, y Teologos pueden dezir: y assi me subscriuo, á 25. de Setiembre, en esta mi Casa de la Virgen del Buen Parto de Zaragoça, 1653.

*Don Antonio Liperi, Clerigo Regular, Doctor en Teologia, y en ambos Derechos.*

## Protesta del Consultante.

El sentimiento de verme obligado (para satisfacion interior de mi conciencia, y exterior de mis procedimiẽtos) a hazer vna demonstracion de tanto enfado, con personas tan propias; me ha tenido tan fuera de mi estos dias, que no me ha dado lugar a preuenir las justas quexas que podian tener los sugetos, y las Comunidades consultadas, de

que

que no se haya guardado en el pedirles parecer, el orden que se deuia a sus antiguedades, ô a su Dignidad: con que auiendo reparado en ello, quando yâ estava medio impresso este papel, no se pudo dar el deuido lugar a cada vno. Confiesso mi descuido, y pido perdon dèl, fiado en que la piedad de personas tan graues, y tã doctas, conocera q̃ soy sugeto mas digno de lastima, que de quexa, en esta ocasion.

*Omnia sub correctione S. R. E.*